



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 874  
Proceso : Reivindicatorio – Demanda de Reconvención  
Demandante : Carolina Salcedo Rivillas  
Demandante : Ana Lucia Salcedo Rivillas  
Demandante : Juan Manuel Salcedo Rivillas  
Demandado : Eliana Madrid Londoño  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00209-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### I. Asunto

Se halla pendiente de proveer lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis de manera electrónica contra el auto 649 de fecha 15 de marzo de 2023 que aceptó la reforma de la demanda de la referencia.

### II. Antecedentes

En efecto, cursa en esta dependencia judicial demanda reivindicatoria propuesta en reconvención, como consecuencia de la demanda de pertenencia presentada inicialmente. Admitida la demanda de reconvención, se surtieron las etapas procesales correspondientes; estando dentro de la oportunidad, la abogada que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso reivindicatorio, presente reforma de la demanda, reforma, que fuera aceptada por este Despacho mediante la providencia recurrida.

### III. Consideraciones

Pues bien, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, las reglas que han de aplicarse para efectos de tener en cuenta la reforma que a la demanda se haga, a saber: **(i)** alteración de las partes en el proceso, pretensiones o hechos en que se funden estas, se pidan o se alleguen nuevas pruebas; **(ii)** no se podrán reemplazar la totalidad de las partes, ni pretensiones, empero, sí renunciar a alguna parte o pretensión, o incluir nuevos sujetos, o demandas; **(iii)** estar debidamente integrada en un solo escrito; **(iv)** forma de notificación y traslado, dependerá del estado en que se encuentre, y; **(v)** el demandado tendrá las mismas facultades ejercidas dentro de la demanda inicial.

Tenemos entonces que la reforma de la demanda, necesariamente implica una alteración del contenido esencial de la misma, en tanto, envuelve cambios importantes en el debate; situación que exige al juez pronunciarse bien sea aceptando o rechazando, según fuere el caso. Conlleva modificaciones, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

El efecto que persigue la disposición consagrada en la norma citada, no es otro, que la posibilidad de que el actor pueda reestructurar su demanda inicial de conformidad con la contestación que a la misma se haga, como forma de saneamiento; no queriendo



ello, significar un desequilibrio de las cargas procesales al permitirse la reforma de la demanda. Pues como ya se ha señalado, lo que implica la aplicabilidad de esta figura, son cambios de hechos, partes, pretensiones y pruebas, por ello requiere de traslado a la contraparte.

#### **IV. Caso concreto**

Visto lo anterior, procede el despacho a hacer nuevamente el análisis de la reforma de la demanda presentada por la abogada que representa los intereses de la parte aquí demandante., donde se evidencia que se produce alteración respecto de los hechos en que se fundan las pretensiones, se sustituyeron e incluyeron pretensiones, así como una prueba.

Alteración de las partes, bien en el extremo activo, pasivo, o en ambos extremos. No se trata de modificar toda la parte, pues la demanda sería otra. Caso que no ocurrió, pues las partes continúan en su totalidad.

Alteración de los hechos, pueden incluirse hechos que inicialmente no se manifestaron en la demanda, para nutrir el tema de prueba sobre el cual el juez decida el conflicto.

Pedir o allegar nuevas pruebas, como en la demanda ya se habían solicitado pruebas, pudo suceder que se omitió solicitar alguna que resulta pertinente y útil, lo cual lleva a reformar la demanda para hacer la nueva prueba.

Finalmente, Alteración de las pretensiones, puede incluirse o excluirse alguna de las pretensiones, **pero no cambiar toda la pretensión por otra u otras**, puesto que se trataría de una demanda distinta. Regla que pasó por alto la profesional del derecho al pretender el tramitar un proceso distinto al presentado inicialmente, pues si bien ambos trámites buscan reclamar la entrega de la cosa, lo cierto es que, no es lo mismo, reivindicar el dominio del que ha sido privado el dueño de la cosa, a reivindicar un bien perteneciente a la herencia, en efecto el procedimiento de ambas acciones se encuentra regulado por distintas normas sustanciales.

#### **V. Conclusión**

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite la judicatura pasó por alto el cumplimiento de dicha regla pues en primera instancia no se vislumbró dicho yerro, a raíz del recurso interpuesto se pudo establecer ese cambio en la totalidad de las pretensiones lo que no permitía la prosperidad de la figura de la reforma de la demanda.

A efectos de tomar la decisión, se hizo un análisis sobre el objetivo del asunto que convocó la atención del despacho, que no fue otro que establecer que la reforma que a la demanda se hizo y presentó por la togada, estuviera conforme a las reglas que para el caso estableció el legislador, encontrando la ausencia de tales, reiterando que la profesional del derecho hace una sustitución de la totalidad de las pretensiones; circunstancia que conlleva en efecto a concederle la razón al abogado recurrente. Pues desatinado fuera por parte de esta oficina judicial continuar con el error y admitir la sustitución de la totalidad de las pretensiones que da como resultado, el cambio



sustancial de una demanda con otra, esto, por cuanto como ya se dijo, no puede confundirse la acción reivindicatoria de dominio, con la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, que es lo pretendido por la abogada demandante.

Luego entonces, es menester colegir que la reforma de la demanda planteada no está llamada a prosperar, ello por cuanto no reúne los presupuestos para su admisión, al haberse sustituido en su totalidad la naturaleza de la pretensión inicial.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se,

### **Resuelve**

**Primero.** Reponer para Revocar la providencia No. 649 de fecha 15 de marzo de 2023, para en su lugar.

**Segundo.** Rechazar la reforma de la demanda, presentada por la abogada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** En firme el presente proveído, vuelva el expediente a despacho para continuar con las etapas procesales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a98af22d3db548fc8de904b4979ba65840fe86d70956a0714882df33be82e7**

Documento generado en 18/04/2023 03:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**